

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

SENTENCIA ANTICIPADA

Mercaderes, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA.

RAD: No. 194504089001 2022-00037-00-00

DTE: LAURA MARÍA DIAZ CASTRO.

HOMERO URRESTY MEZA.

DDA: LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA.

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la demanda:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 26 de mayo de 2022 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas de dinero

*"1.1 Por la suma de \$150.000 equivalente a la mesada del mes de DICIEMBRE de 2021, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor S.A.U.D.*

*1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.*

*1.3 Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de ENERO de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor S.A.U.D.*

*1.4 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.*

*1.5 Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de FEBRERO de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor S.A.U.D.*

1.6 *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.*

1.7 *Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de MARZO de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor S.A.U.D.*

1.8 *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.*

1.9 *Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de ABRIL de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor S.A.U.D.*

1.10 *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de abril de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.*

1.11 *Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de MAYO de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor S.A.U.D.*

1.12 *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.*

1.13 *Por la suma de \$150.000 correspondiente al valor de la muda de ropa que la madre debía suministrar en el mes de DICIEMBRE de 2021*

1.14 *Por la suma de \$106.250 por concepto de gastos de educación suma que le corresponde pagar a la ejecutada, conforme pactó en la conciliación.*

1.15 *Condenar a la demandada a pagar las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, así como los intereses legales que se causen desde la fecha que se hagan exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.*

2. *Que se condene a la demandada en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado."*

2.2. De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) librando mandamiento de pago.

### 2.3. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones.

A la demandada LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA se le notifico personalmente del auto de mandamiento de pago el 31 de mayo de 2022 quien dentro del término legal contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que el incumplimiento se debió a que se encontraba sin trabajo y la manutención de su señor padre y su otra hija.

Como medios de defensa de fondo se formuló la siguiente excepción de:

- PAGO PARCIAL

### 2.4 Del traslado de la excepción propuesta por la parte pasiva.

Mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) se resolvió correr traslado a la parte activa, quien dentro del término legal se pronunció reconociendo el abono realizado por la parte demandada para las cuotas del mes de diciembre, enero y febrero, pero aclarado que los pagos fueron realizados de manera extemporánea y que estos generaron unos intereses que deben ser reconocidos.

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

### 3.1. Presupuestos procesales

Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado este revestido de plena validez y el despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta en consideración.

### 3.2 Sentencia anticipada:

Que en el presente asunto se advierte que no se hace necesario un debate probatorio, se procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 277 del C.G.P, que establece que el juez debe dictar sentencia anticipada cuando no hubiese pruebas por practicar, como es el caso, la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos a establecido esta figura procesal como una obligación la de proferir sentencia sin más trámite, los cuales se tornan innecesarios.

### 3.3 Del título presentado:

Los ejecutantes allegaron como título ejecutivo, Acta de Conciliación No. 8-2021 del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) suscrita en la Comisaria de familia de Mercaderes, Cauca.

### 3.4 El caso concreto:

En base que en el asunto solo se solicitaron pruebas documentales y que este juzgado no requiere otras pruebas por practicar se aplicará el artículo 278 del C.G.P.

En el presente caso, la única oposición al cobro aquí adelantado radica en el PAGO PARCIAL, que esta es una de las únicas excepciones que pueden proponerse, tenemos que de los documentos presentados por la parte demandada con su escrito de contestación, y que se tienen como plena prueba al tenor de lo dispuesto de los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso, lo que vislumbra que la demandada efectivamente realizó pagos a los demandantes, por lo que declarará probada la excepción de pago parcial.

Por lo tanto y como conclusión de lo anterior, ante la prosperidad de la excepción de pago parcial, se ordenará seguir adelante la ejecución, modificando el crédito en el entendido que se han realizado dos abonos, el primero de ellos por el valor de 150.000 pesos, realizado el 4 de enero de 2022, el segundo por el valor de 300.000 pesos, realizado el 28 de mayo de 2022, abonos que deberán ser impuestos primeramente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021, continuando con la del mes de enero de 2022 y seguidamente a la del mes de febrero de 2022, en el entendido de que estas por ser canceladas extemporáneamente generaron unos intereses que deben ser cancelados.

En Consecuencia, las partes deberán presentar la liquidación del crédito con observancia de los dos abonos realizados por la parte demanda en las fechas en estos se realizaron y con el interés moratorios que se estableció en el auto que libro mandamiento ejecutivo.

Por su parte, a pesar de que prospera la excepción de pago parcial, el juzgado condenará en costas a la parte demandada, en el entendido que esta no genera la terminación del mismo y que los abonos fueron realizados de forma extemporáneamente, inclusive aun después de radicada la presente demanda para su respectivo tramite.

## IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la demandada, denominada PAGO PARCIAL.

SEGUNDO: TENER por abono realizados por la parte demandada los siguientes valores, que deberán ser imputados en la liquidación del crédito.

- |               |           |
|---------------|-----------|
| 1. 04.01.2022 | \$150.000 |
| 2. 28.05.2022 | \$300.000 |

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago y lo anteriormente resuelto.

CUARTO: Cualquiera de las PARTES podrá presentar la liquidación de crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso, con observancia de los abonos descritos en el numeral dos de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: Dispóngase, en caso de que sea preciso, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de la demandada, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de los demandantes de conformidad con lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la excepción planteada no declaro la terminación del proceso. Se señala como agencia en derecho la suma de \$62.000 PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JAIRO FUENTES RÍOS

LA PRESENTE SENTENCIA ANTICIPADA SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 057) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.